



Interés Superior del Niño-Derecho a ser Oído-Revinculación Forzada

Análisis del fallo 'V. S. A. c/ M. I. I. s/ recurso de queja' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nota A Fallo

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Noelia Emilce Pinto

Legajo: VABG79953

DNI: 31.961.278

Fecha de entrega: 27/04/25

Tutora: Belén Gulli

Modelo de caso: Grupos Vulnerables

AÑO: 2025

Autos: “Recursos de hecho deducido por M.I., H. I., Y P. I. V. M y por S.A.V. en la causa V.S.A. c/ M.I.I. s/ recurso de queja, para decidir sobre su procedencia.”

Tribunal: Corte Suprema De Justicia De La Nación

Fecha: 02/11/ 2023

I. Introducción

El proceso de revinculación materno-filial del menor vulnerado, adquiere relevancia cuando ese vínculo ha sido dañado. Llevar a forzar esa revinculación en contra de la voluntad manifiesta del menor es que supone una violación a los derechos de niño consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y en particular su Derecho a ser Oído. Es aquí donde se presenta la tensión jurídica de relevancia entre el interés superior del niño vs. la preservación del vínculo familiar. Esto ha motivado un enfoque medular, por parte de la justicia, a la hora de decidir sobre cuestiones familiares que afecten la integridad de menores. El marco jurídico que se dio para tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes en el orden internacional son los art 9,12 y 19 de la CDN, y en el ordenamiento interno la ley 26.061 art 3 y 24 en el marco de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el art 638 del CCYCN.

En esta presentación se analiza un fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dictado el 2 de Noviembre de 2023 en la causa “V. S. A. c/ M. I. I. s/ recurso de queja”. El juez de grado de primera instancia había dispuesto- de modo cautelar-el cuidado provisorio, de 3 menores de edad de 10,12 y 14 años, al progenitor y ordenaba la restricción de acercamiento de la progenitora al lugar de residencia de las niñas y cualquier contacto con las mismas. La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón entendió que el grupo familiar debía llevar terapias psicológicas y psiquiátricas de forma individual, trabajar en la revinculación de las niñas con la progenitora (aun cuando las menores manifestaron su voluntad y deseos de no querer tener contacto con la madre.) y que las menores debían tener, al menos, dos contactos con la madre.

La CSJN a la hora de dirimir el conflicto se basa en el interés superior del niño y su derecho a ser oído reflejados en los estudios elaborados por los distintos especialistas. Decide dejar sin efecto la sentencia apelada y recomienda nuevas vías para la revinculación materno-filial.

El conflicto jurídico que se detecta en el caso pertenece al orden axiológico en tanto se observa que hay dos principios jurídicos de igual jerarquía que están en disputa; el resguardo del vínculo materno-filial(art 9 de la CDN y el art 638 del CCYCN) y el Interés Superior del

Niño y su Derecho a Ser Oído (CDN ART 12, art 3 y 24 ley 26061) De acuerdo a la doctrina que persigue la República Argentina cuando señala que frente a dos conflictos jurídicos de igual jerarquía, siempre y en todos los casos, prevalecerá el mejor interés del niño resulta importante destacar las palabras de Martínez Zorrilla” *la importancia de evaluar los principios en colisión para poder determinar cuál ponderará*”. Lo antes dicho solo puede sostenerse gracias al marco jurídico que nuestra legislación y el contexto internacional adoptaron para atender las necesidades de estos grupos vulnerables.

En el presente es menester la ponderación de los principios “como manera de solucionar los conflictos entre derechos fundamentales” (Guastini, 2007, p.45) y es que la solemnidad del interés superior del niño no puede quedar relegado a los derechos de los terceros a lo que a vulnerabilidad se refiere.

La importancia medular que aporta el fallo en cuestión es el valor supremo que tiene el interés superior del niño frente a la tensión con otro principio de la misma jerarquía y lo importante de no excluir el principio de la realidad que envuelvan al caso ya que funciona como una alerta primaria para la prevención y será una herramienta tendiente a proteger los vínculos del niño con su entorno. Además, resulta relevante porque sienta las bases para futura jurisprudencia en casos en donde los derechos del niño sean vulnerados y evita por parte de los operadores estatales una mirada sesgada de la compleja dinámica familiar.

A continuación, se desarrollarán la plataforma fáctica del caso, el recorrido procesal y la decisión adoptada por el tribunal. Seguidamente, se analizarán los principales fundamentos que sustentan la resolución (*ratio decidendi*). Luego, se contextualizará el fallo en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial pertinente, con especial atención a la temática central y al problema jurídico identificado. Finalmente, se presentará una reflexión crítica personal que permitirá arribar a una conclusión fundada.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución

Los hechos que se presentan en el siguiente caso giran en torno a un padre de 3 menores de edad que, luego de una disputa legal de larga data obtiene el cuidado provisorio de las menores otorgado por el juez de grado quien dispuso la restricción de acercamiento de la progenitora al hogar conyugal y prohibió el acercamiento de ésta a los espacios comunes de las niñas.

La progenitora recurre esta medida lo que da lugar a que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón revoque -de manera parcial-la medida cautelar que había dispuesto el juez de primera instancia y resuelve:

Que los progenitores y las niñas debían realizar tratamientos psicológicos y psiquiátricos individuales debiendo adjuntarse los informes pertinentes.

Restablecer el teléfono de las niñas para que puedan comunicarse con su madre y con su abuela materna

Promover la participación de un equipo técnico que lleve adelante el acercamiento de las menores con su madre y todo lo concerniente a su revinculación y que en el corto plazo las menores debían tener, al menos, dos encuentros con la progenitora.

En este marco el padre de las menores interpone un recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual, con un amplio criterio de realidad, decide revocar la sentencia apelada basándose en que la resolución importó una clara vulneración de los derechos de los infantes en cuanto a su derecho a ser oídas y que sus opiniones sean tomadas en cuenta (art 12 Convención sobre los derechos del niño y art 3 la ley 26061).

Que la cuestión de fondo, como lo es en la revinculación materno-filial, no puede llevarse a cabo bajo la vulneración de los derechos de protección de las menores y la sostenida manifestación de la voluntad de las mismas de no querer el contacto con la progenitora.

En base a la evidencia de los peritos, que quedan plasmadas en distintos informes realizados-que van desde el año 2018 hasta el año 2022- en el cual menores manifestaron no querer tener contacto con la madre el cual estaba interrumpido desde hacía ya varios años es que se manifiesta el fracaso de todos los mecanismos para fomentar dicho acercamiento.

La Corte, además, destaca la importancia de encontrar nuevas medidas tendientes a solucionar la recomposición del vínculo materno- filial mediante la adopción de medidas útiles que armonicen los derechos de las menores y los de la progenitora.

III. La *Ratio Decidendi* de la sentencia.

Para tratar el asunto de fondo de este conflicto que es la revinculación materno-filial la Corte Suprema utiliza los precedentes del caso “PB” 344:2669 y pone como fundamento primordial, para dar lugar al recurso, el de remarcar la solemnidad que reviste al sistema constitucional al considerar como primordial el Interés Superior del Niño y el derecho a ser oído (CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Art: 3-9-10y 12).

Dentro de un conflicto de larga data, no se puede insistir con las mismas técnicas de revinculación con la progenitora cuando las niñas ya manifestaron de forma reiterada su voluntad de no querer tener contacto con la madre, del reclamo constante de las mismas de no ser escuchadas y de las distintas vías para forzar el acercamiento, lo que no hizo más que

convertir a todo el proceso en una victimización secundaria para las menores, que, sin duda, terminará en conflictos traumáticos.

Que, guiados por el principio de ponderación, el interés superior de niñas, niños y adolescentes tiene que estar por encima de cualquier otro (ley 26041 art 3) y recomienda a los progenitores agotar todas las vías tendientes a mejorar el ambiente en el que se desarrollan las menores dejando de lado las situaciones conflictivas.

La sentencia también recuerda a los magistrados la importancia de -en casos de familia- no centrar sus decisiones en apreciaciones meramente dogmáticas y alejadas del análisis de las circunstancias particulares que atañen a los infantes.

Por todo lo antes dicho, es que, se recomienda buscar nuevas alternativas para enfocar la revinculación materno-filial dando lugar así al recurso de queja presentado por el progenitor.

IV Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Para analizar el fallo de la CSJN es imprescindible remarcar la importancia del marco doctrinario y jurisprudencial en el que se halla inmerso el tema de esta nota fallo. El Interés Superior del Niño y su Derecho a ser Oído.

El 20 de noviembre 1989 La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) ha sentado las bases fundamentales- siendo uno de los pactos más significativos del Corpus Iuris del derecho internacional ya que contó con la firma y participación de 196 naciones- para reconocer a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y portadores de sus propias opiniones para dejar de ser solo sujetos a los que había que proteger.

Estos acontecimientos en el plano internacional desembocaron en el perfeccionamiento de los sistemas jurídicos nacionales, convirtiendo la institución del Interés Superior del Niño en jurisprudencia para la toma de decisiones, protección y garantía de los derechos e interés de la niñez y la adolescencia (Murillo & J. K., 2020 p.385–392)

En este marco es que, a medida que los países firmantes fueron adaptando su normativa interna, la convención ha ido ajustando sus textos con distintas opiniones consultivas. Por ejemplo, en el art 3 que establece la protección de los niños y que sus derechos sean respetados, aparece en el año 2009- para aportar una claridad meridiana al articulado de la CDN- la OC N°12 “el derecho del niño a ser escuchado” que le saca generalidad al art 3 para aportar una adecuada especificidad.

Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño,

teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado (Niño, 2009 p. 5).

En el orden nacional la reforma de la Carta Magna del año 94-permito que se alcanzaran avances muy importantes relacionados a derechos humanos debido a que el contexto internacional así lo ameritaba con la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 1979 (CIDH)- con la incorporación del flamante artículo 75 en su inciso 23 de la CN señala que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos establecidos por ella y por los tratados internacionales, en particular respecto de niños y niñas y adolescentes-. Para avanzar en el reconocimiento del derecho de este grupo social, el ordenamiento interno, en el año 2005 crea la ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes además del art 707 del CCYCN que entra en vigencia en el año 2015 creando una armonía perfecta al lado de la CDN robusteciendo derechos, principios y la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes.

Ante las problemáticas que se presentan en los distintos fallos de los órganos inferiores a la hora de tener en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes es que la SCJN expresó ““Esto no significa que deba cumplirse solo como un requisito formal, ni que se deba acatar siempre la voluntad expresada, si de las pruebas del caso se desprende que hacerlo no favorece el interés superior del niño.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN], 2024).

Haciendo un recorrido por la jurisprudencia hemos observado que la misma otorga una preeminencia a la tutela de los derechos de los niñas, niños y adolescentes y se observan en los siguientes ejemplos

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Goya en autos: V. G. U. S/LEY 5019 Expte. N° GXP 30089/17 s/PRORROGA de la PROHIBICION de ACERCAMIENTO del Sr. V. H. M., 26/02/2021 la cual da lugar al Recurso de Apelación de la progenitora de prohibición de acercamiento por parte de Sr. V. H. M., a la persona de la Sra. V. G. U., y de la adolescente L. V. En este caso una vez queda acreditado el maltrato físico que sufrió la adolescente en manos de su padre es que el tribunal deja de lado lo formal para centrarse en el hecho objetivo de escuchar a la menor y su postura de no querer vincularse con el progenitor, testimonio que queda reforzado con todas las pericias realizadas a la menor de 13. Así el Tribunal encuadra la visión de proteger el Interés Superior del Niño y su derecho a ser oído.

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Jujuy en el Expte. N° CF-19.214/22 Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-186.501/21 (Tribunal de Familia -Sala II- Vocalía 6) Impugnación de reconocimiento: B., C. L. c/ V., J. C. En este caso el Tribunal resolvió rechazar el pedido de inconstitucionalidad interpuesto por la progenitora al considerar que carece de acción para interponer una acción de impugnación de reconocimiento ya que el menor L. quedó emplazado en el estado de hijo del señor V. (previo análisis de ADN que excluye a V. como padre biológico de L).

El TSJ señala que, de los informes obrados en la causa, y según lo claramente manifestado por el niño L en las distintas conversaciones con el equipo interdisciplinario “su papa es V y que quiere vivir con él” En el análisis del caso se observa como el Tribunal ha dado el sólido argumento de tutelar el mejor interés del menor en base a sus deseos y además priorizar la tutela de quien hasta ahora asumió el rol paterno resguardando principios consagrados en los CDN art 3, OC 12 y la ley 26061 y art 707 CCYCN

En la misma línea la Corte Suprema De Justicia de la Nación en los autos: Recurso de hecho deducido por el actor, por sí y en representación de sus hijos menores F.P.B., M.P.B. y F.P.B. en la causa P. B., E. G. c/ B., K. E. s/ medidas precautorias haciendo lugar a la queja y revocando la sentencia apelada.

Los argumentos de los Magistrados para que el progenitor siga tenido a su cargo el centro de vida de los 3 menores y que la revinculación materno-filial no sea un proceso traumático- según los informes del cuerpo pericial y lo actuado por la Sra. Defensora General de la Nación- queda plasmado en su considerando 11 señalando la importancia de resolver los conflictos que atañen a los infantes a la luz del principio del interés superior del niño (confr. doctrina de Fallos: 328:2870; 341:1733 y sus citas) y que ante un conflicto de intereses de igual rango debe prevalecer el interés moral y material de ellos por sobre cualquier otro, aun frente a sus progenitores (conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047 y 2691; 341:1733).

Remarca también e impone a los jueces la importancia que debe tener escuchar a los niños y que ello no sea una mera formalidad.

V Postura de la autora

Cuando se hace referencia a problemáticas que atañen a niños niñas y adolescentes no hay que perder de vista que el norte rector para solucionar los conflictos siempre será el de su interés superior ya que, es en este, donde confluyen todos los derechos otorgados a este grupo. Pero de manera muy particular la doctrina ha dado una significación suprema al permitirles dar

su opinión en conflictos que los involucren y que su opinión sea tenida en cuenta como sujetos de derecho.

Considero que en el caso analizado la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en su postura de evitar la desestabilización del grupo familiar, y en particular el vínculo materno-filial, realizó una valoración insuficiente de la dinámica del caso en general dando lugar a que la CSJN atienda al recurso de queja

A mi parecer en la sentencia analizada se observa de manera acabada como la Corte, al revocar el fallo de la Cámara de Apelaciones, dirime la cuestión de la colisión de principios fundamentales como lo son el Derecho del Niño a ser Oído y la protección del vínculo materno - cuando este está severamente deteriorado-ponderando la opinión de las menores en cuestión de no querer tener contacto con su progenitora. De esta manera la Corte demuestra la importancia superlativa que tiene la opinión de niños, niñas y adolescentes para los operadores judiciales a la hora de dirimir conflictos que los involucran teniendo en cuenta su madurez y autonomía.

Esta autora considera que si bien es importante preservar el vínculo con la progenitora ello no puede llevarse adelante si una y otra vez, después de múltiples intentos terapéuticos y de revinculación, las menores siguen firmes en su postura de no querer el contacto. En este sentido la Corte, con absoluto criterio de realidad, destaca la gravedad de forzar situaciones que serán mucho más perjudiciales si siguen extendiéndose en el tiempo.

Esta sentencia a resultado propicia para poder analizar dos puntos de vista sumamente importantes. En primer lugar, basados en la Convención sobre los Derechos del Niño y el bloque de constitucionalidad es que el sistema jurídico argentino, en manos de la CSJN, sienta el precedente para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando esté siendo vulnerado su derecho a ser oído. De esta manera con su decisión la Corte no solo marca el camino que se deberá seguir para la solución de este tipo de conflictos, sino también, una herramienta sumamente transformadora para el bienestar de la sociedad.

En segundo lugar, destacar la forma en la que la Corte exhorta a los magistrados del sistema a desprenderse de significados meramente formales cuando hay que decidir a cerca de cuestiones que involucran a niñas, niños y adolescentes. Se debe tener que hacer un análisis acabado de la coyuntura que los envuelve para no perder la esencia misma de la justicia como una facilitadora para las soluciones de problemas de grupos vulnerables y no perder de vista que en todos los casos cuando la norma se interponga a la justicia siempre prevalecerá la justicia.

VI Conclusión

El fallo V. S. A. c/ M. I. I muestra la solides de la perspectiva que la Corte adopta a la hora de dirimir conflictos del derecho de familia que involucren a niños, niña y adolescentes y en particular su derecho a ser oídos en el marco de forzar una vinculación materno-filial. Dentro de la importancia de la preservación de los vínculos familiares es que la Corte sostiene que, este, queda desvirtuado cuando los operadores judiciales solo centran su decisión desde un punto de vista meramente racional dejando de lado derechos fundamentales.

El fallo deja absolutamente cerrada la posibilidad de encontrar otra alternativa diferente al mejor interés superior del niño teniendo como parámetros la normativa internacional y nacional (dentro de la creación de la acertada ley 26061) que evitara alguna confusión o ineficiencia en la aplicación del derecho.

Queda como tarea pendiente para los operadores de justicia, la legislación y los distintos órganos interdisciplinarios encontrar la forma para que los procesos judiciales en donde estén involucrados niñas, niños y adolescentes puedan dar soluciones eficaces y por sobre todo no hacerlos pasar por procesos traumáticos interminables referidos al factor tiempo.

Finalmente, solo queda por destacar la forma en la que la doctrina y la jurisprudencia han ido ajustando su mirada para dar soluciones a las diversas problemáticas que conlleva el Interés Superior del Niño y dando un tratamiento de la más alta sensibilidad para este grupo.

VII. Referencias

ACNUR - Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2011). *El interés superior del niño en el derecho internacional y su aplicación a los niños refugiados.*

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Atienza, M., & Ruiz Manero, J. (1991). Sobre principios y reglas. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. <https://www.cervantesvirtual.com/obra/sobre-principios-y-reglas-0/>

Comité de los Derechos del Niño. (2009). Observación general N° 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado. Naciones Unidas.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021, 7 de octubre). *P. B., E. G. c/B., K. E. s/medidas precautorias (CSJ 1813/2018/RH1)*. <https://www.sajj.gob.ar/download-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o21000216pdf&name=21000216.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024, diciembre). sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/47/documento.
<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/47/documento>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s.f.). *Fallo sobre interés superior del niño*.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.htm?idDocumento=7899031&cache=1699283183916>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s.f.). *Interés superior del niño* [Suplemento temático].
<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/1/documento>

Guastini, R. (2007). *Conflictos entre normas: noción y tipología*. Academia.edu.
https://www.academia.edu/12015411/Estudio_de_Riccardo_Guastini

Kemelmajer de Carlucci, A., & Molina de Juan, M. F. (2015). La participación del niño y el adolescente en el proceso judicial. *Colectivo de Derecho de Familia*.
<https://colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/12/AKC-MMJ-La-participaci%C3%B3n-del-ni%C3%B1o-y-el-adolescente-en-el-proceso-judicial.pdf>

Martínez Zorrilla, D. (2004). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa* (Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra). Universitat Pompeu Fabra.
<https://www.tdx.cat/handle/10803/22716>

Melgar, M. (2013). *El interés superior del niño y su derecho a ser oído*. Editorial Académica Española.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. SAIJ. https://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (s.f.). *Constitución Nacional Argentina*. InfoLEG. https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=63

Miodownik, F. A. (2019). *Derecho a ser oído del niño, niña y adolescente. Análisis desde una perspectiva bioética* [Tesis de maestría, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales - UCES]. Repositorio UCES. https://dspace.uces.edu.ar/bitstream/123456789/6586/1/Derecho_Miodownik.pdf

Murillo, K. P., Banchón Cabrera, J. K., & Vilela Pincay, W. E. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Universidad y Sociedad*, 12(2), 385–392.

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. UNICEF. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

Poder Judicial de Jujuy. (2014, 1 de octubre). *Sentencia N.º 446185*. Recuperado de <https://jurisprudencia.justiciajujuy.gov.ar/public/documento-sentencia?id=446185>